

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1893.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.440.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 128.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Celemin, vecino de San Roman de la Hornija, contra providencia de este Gobierno de 25 de Agosto último por la que se ordenó la suspension de procedimientos de apremio de aquel Ayuntamiento seguidos contra D. Martin Gomez y D. Félix Gallego, por suponerles responsables de una

cantidad, como Alcalde y Depositario que fueron del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

#### DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO III

*Fabricacion de alcoholes y aguardientes de vino.*

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboracion de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó por-

tátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas substancias, ya las adquieran, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaracion jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal, duplicada y triplicada*, aregladas al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.<sup>a</sup> Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.

3.<sup>a</sup> Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquéllos.

4.<sup>a</sup> Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.

5.<sup>a</sup> Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc, ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas sustancias, diciendo cuáles son.

6.<sup>a</sup> Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.

7.<sup>a</sup> Cantidad y calidad aproximada del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.<sup>a</sup> Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administracion, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaracion* mencionada en el artículo anterior con

quince días de anticipacion á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibi* de dicha declaracion.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilacion, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilacion, la Administracion de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboracion de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricacion de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas, ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administracion, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaracion de nueva clase de fabricacion.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán tambien la obligacion de participarlo á la Administracion de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolucion de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enajenacion, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteracion de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse tambien por escrito á la Administracion de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaracion que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricacion y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administracion de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la poblacion en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declaraciones las sellará y hará constar en ellas el *recibi* y

la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal y duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que les hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboracion del alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.º El número de orden.
- 2.º Fecha del recibo de la declaracion en la Administracion.
- 3.º Nombre del fabricante.
- 4.º Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.
- 5.º Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.
- 6.º Capacidad del mismo en litros.
- 7.º Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.º Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.º Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.
- Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaracion, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad, ó dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificacion pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en la casillas 5.ª, 6.ª, y 7.ª del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaracion principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspeccion técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administracion fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspeccion hará constar por certificacion puesta en la declaracion duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varíen los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijacion de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolucion si ésta fuese menor que aquella.

Además, la Administracion hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados, por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones, la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administracion en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificacion que la Administracion haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el recibí de la notificacion, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administracion de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquélla se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

1.º Copia certificada de las declaraciones juradas.

2.º Certificaciones de comprobacion.

Y 3.º Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso dealzada ante la Direccion general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía de la reclamacion, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan

hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquéllas, pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolucion de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboracion* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilacion.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentacion de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administracion de Hacienda, con la anticipacion necesaria para que la recaudacion empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobratoria con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboracion y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la poblacion en que radica la fábrica ó la indicacion de ser los aparatos portátiles, expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su revision y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda, poniendo al propio tiempo á disposicion de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revision.

Art. 47. Una vez revisada por la Intervencion la lista cobratoria, se dispondrá por la Administracion de Hacienda su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un término de quince días, contados desde el de la publicacion, para presentar las reclamaciones que contra ella se estimen pertinentes, y durante el mismo período de tiempo se expondrá al público la lista cobratoria en el local de la Administracion destinado al efecto.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo señalado se tramitarán conforme á lo dispuesto en el art. 42 de este Reglamento, siéndoles asimismo aplicable lo que determina el art. 43.

Art. 48. Los administradores de Hacienda, transcurrido el plazo de exposicion al público, pasarán las listas cobratorias á las Tesorerías, las cuales dispondrán la extension de los recibos talonarios, arreglados al modelo núm. 3, á los que se pondrá el sello de la Tesorería en su parte talonaria, conforme á la relacion publicada y á las resoluciones definitivas de las reclamaciones que hubiesen podido dictarse, pasándolos á la Recaudacion, cuyo cargo constituirán.

Art. 49. La cobranza se verificará de una sola vez en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas, siguiendo el procedimiento marcado en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 50. En descargo del importe de los recibos expresados sólo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion, por conducto de la Tesorería le hubiese pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que respecto de la contribucion industrial determina el reglamento de 11 de Abril de 1893.

Art. 51. Todos los gastos que ocasione la administracion del impuesto y el premio de cobranza que en cada provincia ó zona esté asignado al Recaudador, se abonarán en concepto de minoracion de ingresos del impuesto, en tanto no se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para este servicio.

Art. 52. Todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de la uva y sus residuos, que satisfagan el impuesto por patentes de elaboracion, cuyo extremo deberán en su caso justificar con el ejemplar autorizado de la declaracion jurada que obre en su poder, y con el recibo que acredite el pago de la patente podrán elaborar y dar salida á sus productos sin intervencion alguna; pero la Administracion tiene la facultad de girar visitas de inspeccion á las fábricas, tanto con el de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas y que no se han aumentado ó mejorado los aparatos destilatorios, cuanto para asegurarse de que en las mismas no se utilizan para la destilacion otras primeras materias que las expresamente determinadas.

(Se continuará.)

Núm. 2.395.

## CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

## CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecución, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.*

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuacion, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

**2.ª zona del partido de Medina del Campo**

Recaudador: D. Félix Rico Santos.

Auxiliares: D. Diego Quirós y D. Luis Cabre ro.

**DISTRITOS MUNICIPALES**

Días en que ha de verificarse la cobranza.

Carpio	15, 16 y 17 de Septbre.
Medina del Campo	18, 19, 20 y 21 de id.
Rodilana	22 y 23 de id.
Rueda	24, 25, 26 y 27 de id.
Seca (La)	18, 19, 20 y 21 de id.
Serrada	18 y 19 de id.

Villanueva de las Torres	22 y 23 de Septiembre
Villanueva de Duero	16 y 17 de id.
Villaverde	24, 25 y 26 de id.

Lo que como ampliacion al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se les hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 13 de Septiembre de 1893.—  
El Arrendatario, *Andrés Peláz.*

## 9.º Tercio de la Guardia Civil.

### COMANDANCIA DE VALLADOLID.

*Relacion de los donativos hechos al Montepío de la Guardia Civil por las Corporaciones y señores particulares que á continuacion se citan, con expresion del pueblo á que pertenecen.*

(CONTINUACION.)

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR..	3.595'70
<i>Villalba del Alcor.</i>	
Señores del Ayuntamiento..	20
D. Estanislao José Salcedo..	10
D. Jacobo del Campo..	5
D. Jacinto de Diego..	5
D. Toribio Moral..	5
<i>Simancas.</i>	
D. Daciano del Campo..	2'50
D. Angustias Diaz..	2'50
D. José Alonso Fadrique..	4
D. Florencio Blanco..	1
D. Claudio Perez..	2'50
D. Claudio Zamora..	1
<i>Arroyo.</i>	
D. Luis G. Lara y Compañía..	5
D. Aniceto Gonzalez..	2
D. Epifanio Gutierrez..	5
D. Aquilino S. Sostrada..	4
D. Santiago Martinez..	4
D. Sotero Herran Cabezas..	1
D. Leon P. de Villapadierna..	25
D. <sup>a</sup> María de Loreto Moron..	10
D. Eduardo Domingo..	5
<i>Villanueva de Duero.</i>	
D. Ramon Alvarez..	15
D. Tiburcio Arnaiz..	2'50
D. Alejandro Sanchez..	2
D. Aquilino Sanchez..	2

*Aguilarejo.*  
Excmo. Sr. Conde de Castroponce.. 250

*Puente Duero.*

D. Juan Echevarria.. 5

*Ciguñuela.*

D. Miguel Llorente.. 2'50  
D. Manuel Vergara.. 2'50  
D. Gregorio Cortijo.. 2  
D. Aniceto Llorente.. 1  
D. Francisco Cortijo.. 1  
D. Francisco Santirso.. 1  
D. Trifon Mendiluce.. 0'25  
D. Juan Crespo.. 1  
D. Lázaro Fraile.. 1  
D. Pedro Llorente.. 0'25  
D. Isidoro Crespo.. 0'25  
D. Raimundo Gallego.. 0'25  
D. Manuel Castaño.. 1  
D. Anastasio Zurro.. 0'50  
D. José Marinero.. 0'50  
D. Patricio Gutierrez.. 0'50  
D. Pedro Cortijo.. 1  
D. Faustino Marinero.. 0'50  
D. Benigno García.. 0'25  
D.<sup>a</sup> María Marinero.. 1'50  
D.<sup>a</sup> Dorotea Llorente.. 0'75  
D.<sup>a</sup> Ulpiana Alvarez.. 0'25  
D.<sup>a</sup> Florencia Llorente.. 0'25  
D.<sup>a</sup> Eusebia Fraile.. 1

*Villanubla.*

D. Gabriel Lobo.. 10  
D. Pedro Zurdo.. 10  
D. Gerardo Valentin.. 5  
D. Segismundo Aguilar.. 2'50  
D. Isidro Alonso.. 2  
D. Manuel Gonzalez.. 2  
D. Angel Sanchez.. 1'25  
D. Pascasio Castañeda.. 1'25

*Mucientes.*

D. Eusebio Escudero.. 5  
D. Francisco Barrigon.. 5

*Fuensaldaña.*

Corporacion del Ayuntamiento.. 8  
D. Faustino Hernandez.. 2  
D. Eulogio Garcia.. 1

*Zaratan.*

D. Melchor Herrero.. 1'50

*La Mudarra.*

D. Toribio Diez.. 5  
D. Miguel de Alba.. 2'50

*Cabezón.*

Corporacion del Ayuntamiento.. 15  
D. Cipriano Gomez.. 10

D. Antonio de la Red.. . . . .	10
D. Santiago Revilla. . . . .	8
D. Benito Malfaz. . . . .	8
D. Rafael Villaverde. . . . .	7'50
D. Julian Nieto. . . . .	5
D. Victor Garrido. . . . .	5
D. Juan Escribano. . . . .	5
D. Ezequiel del Val. . . . .	5
D. Sebastian Velasco. . . . .	5
D. Inocencio Villaverde.. . . .	2'50
D. Simón Pescador. . . . .	2'50

*Cigales.*

Corporacion del Ayuntamiento. . . . .	25
D. Francisco Diez Quijada. . . . .	10
D. Santiago Alvarez. . . . .	5
D. Gabriel Benito. . . . .	5
D. Antonio Malfaz.. . . . .	5
D. Ramon Barbero. . . . .	5
D. Vicente Conde.. . . . .	3
D. Francisco Malfaz. . . . .	4
D. Francisco Velasco. . . . .	2
D. <sup>a</sup> Gertrudis Monedero. . . . .	4
D. Ambrosio Camazon. . . . .	4
D. Isaac Barrigon . . . . .	4
D. Felipe Santana.. . . . .	3
D. Mariano Perez. . . . .	1

*Corcos.*

D. Cándido Hernandez. . . . .	15
D. Julian de la Rosa. . . . .	10
D. Zacarías Tobar. . . . .	5
D. Clemente Moreno. . . . .	5
D. Marcelino Rodriguez. . . . .	5
D. Wenceslao Alvarez. . . . .	5
D. Ignacio Diez. . . . .	5
D. Eulogio Ortega.. . . . .	2
D. Mariano Lopez. . . . .	1'50
D. Florentino Perez. . . . .	1

*San Martín de Valvení.*

D. Tomás Martin Zanzunegui. . . . .	25
D. Lúcio Tomé Torres. . . . .	10

*Cubillas de Santa Marta.*

D. Luis Alonso Blanco. . . . .	5
D. Anastasio Fernandez. . . . .	5

*Valoria la Buena.*

D. Pedro Gallardo. . . . .	25
D. Nicolás Revuelta. . . . .	25
D. Manuel Dacal. . . . .	15
Círculo de Recreo. . . . .	15
D. Ignacio Parra. . . . .	5
D. Cesáreo del Prado. . . . .	2
D. Froilan Calvo. . . . .	1
D. Cesáreo Hernandez.. . . . .	0'50
D. Gabriel Monedero. . . . .	0'50

*Tudela de Duero.*

Excmo. Sr. D. Evaristo Martin (Con- de la Oliva). . . . .	50
Sociedad Círculo de Recreo. . . . .	40
D. Gregorio Olmedo Rey. . . . .	8
D. Bernabé Nuñez.. . . . .	5
D. Emilio Burgueño Renedo.. . . .	5
D. Gregorio Martin Renedo.. . . .	5
D. Luis Valdés. . . . .	5
D. Natalio Calvo Lopez. . . . .	5
Corporacion municipal. . . . .	125
D. Nicasio Yuste. . . . .	15
D. Eduardo Martin. . . . .	10
D. Mariano del Amo. . . . .	5
D. Nemesio del Val. . . . .	1

*Villabañez.*

D. Francisco Cuevas. . . . .	25
------------------------------	----

*La Parrilla.*

D. Manuel Martin Sanz. . . . .	2
D. Justo Martin Sanz.. . . . .	5
D. Amelio Sanz. . . . .	5
D. Cándido de Pedro. . . . .	5
D. Gabriel Martin Sanz. . . . .	2
D. Justo Sanz. . . . .	2
D. Antonio Sanz. . . . .	2
D. Daniel Noriega.. . . . .	1
D. Romualdo Novo. . . . .	1

*Quintanilla de Arriba.*

D. Fermin Pegadezabal. . . . .	12'50
D. Valentin Guerechaga.. . . . .	12'50

*Peñafiel.*

D. <sup>a</sup> Jacoba Gil. . . . .	25
D. José Sobrino Benito. . . . .	25
D. <sup>a</sup> Luisa Benito Monedo.. . . . .	25
D. Mariano Rivon. . . . .	2
D. Eduardo Olten. . . . .	13
D. Augusto Motnancia. . . . .	13
D. Fernando de Frutos. . . . .	2
D. Nemesio Ribon.. . . . .	2
D. Juan Monedo. . . . .	1

*Fombellida.*

Corporacion del Municipio. . . . .	25
D. Emilio Esteban.. . . . .	5
D. Serafin Martin. . . . .	11'75
D. Valentin Escudero.. . . . .	7
D. Miguel Reiner. . . . .	7
D. Rufino Escudero. . . . .	5'50
D. Martin Triviño. . . . .	5
D. Tomás Lopez. . . . .	3'50
D. Zacarías de la Fuente. . . . .	3'50
D. Lorenzo Miranda. . . . .	1'75
D. Ruperto de la Fuente.. . . . .	1
D. Francisco Casado. . . . .	1

*Villafuerte.*

D. <sup>a</sup> Jacoba Bosque.. . . .	25
D. Pedro Escribano. . . . .	3
D. Clemente Duque. . . . .	3
D. Gregorio Escribano. . . . .	2'50
D. <sup>a</sup> Tomasa Martin Fuente. . . . .	2'50
D. Hilario Casado Martin. . . . .	2
D. José Fuente. . . . .	2
D. Pablo Casado Martin. . . . .	2
D. Simon Duque Aza. . . . .	1
D. Simon Fuente Escribano. . . . .	1
D. Miguel Fuente Escribano. . . . .	1
D. Galo García Rivera. . . . .	1
D. <sup>a</sup> Feliciana Fuente. . . . .	1
D. Santiago Vitoria. . . . .	10
D. Zoilo Escribano. . . . .	10
D. Juan Gomez. . . . .	5
D. Santiago Fuente. . . . .	10
D. Baldomero Cal. . . . .	5
D. Pedro Escribano. . . . .	5
D. Manuel Escribano. . . . .	5
D. Teodoro Fuente. . . . .	5
D. Cipriano Duque. . . . .	5
TOTAL. . . . .	5.079'70

*(Se continuará.)*

Núm. 2.432.

**Ayuntamiento constitucional de Pollos.**

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos para el año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Pollos 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Nicolás Galban.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.437.

**El Comisario de Guerra de primera clase Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día 26 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho

acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 9 de Septiembre de 1893.—Domingo Garcés.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior. Precio del quintal métrico.

Cebada de primera clase. Precio del quintal métrico.

Paja trillada de trigo ó cebada. Precio del quintal métrico.

Talon núm. 596.

**Seccion sexta.**

En Junta general celebrada el día 9 de Julio de 1893, la Sociedad de Tejedores para socorro de enfermos, acordó lo siguiente: Existiendo en Tesorería el dividendo de defuncion de Isidoro Fernandez Gomez y no habiéndose presentado la viuda de dicho socio, se advierte que si en el término de un año á contar de la fecha de la celebracion de la Junta general no se presenta á recogerlo quedará como fondo de la Sociedad. En lo sucesivo para los demás socios caducará al año de la defuncion.

Valladolid Septiembre de 1893.—El Secretario, Calixto Gonzalez.

Talon núm. 593.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*